

**SENTENCIA**

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**Partes**

Martha Gaitán Forero, Amparo Gaitán Forero, Jorge Enrique Gaitán Forero, María Ximena Gómez Gaitán y Camilo Gaitán Martínez

contra

Litoprint S.A.

**Asunto**

Artículo 137 de la Ley 446 de 1998  
Artículo 24 del Código General del Proceso

**Trámite**

Proceso verbal sumario

**Número del proceso**

2013-801-105

**Duración del proceso:** 218 días<sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES**

El proceso iniciado por Martha Gaitán Forero, Amparo Gaitán Forero, Jorge Enrique Gaitán Forero, María Ximena Gómez Gaitán y Camilo Gaitán Martínez contra Litoprint S.A. surtió el curso descrito a continuación:

1. El 28 de agosto de 2013, mediante Auto No. 801-014588 este Despacho admitió la demanda presentada por Martha Gaitán Forero, Amparo Gaitán Forero, Jorge Enrique Gaitán Forero, María Ximena Gómez Gaitán y Camilo Gaitán Martínez.
2. Por Auto No. 801-014590 del 28 de agosto de 2013, este Despacho negó las medidas cautelares solicitadas por los demandantes.
3. El 6 de septiembre de 2013, Bernardo Moreno Rondón, en su calidad de representante legal de Litoprint S.A., se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.
4. Mediante escrito dirigido a este Despacho, los demandantes solicitaron la sustitución de la demanda, la cual fue negada por Auto No. 801-015234 del 10 de septiembre de 2013. No obstante lo anterior, en dicho auto se aceptó el desistimiento de la primera pretensión de la demanda, que buscaba la ineficacia de las decisiones de la junta de socios y la solicitud de una nueva medida cautelar.
5. El 11 de septiembre de 2013, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

<sup>1</sup> Este término se cuenta, en días hábiles, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, según el método de cómputo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.



6. El 23 de septiembre de 2013, por medio de Auto No. 801-015832, este Despacho negó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Litoprint S.A. contra el auto admisorio de la demanda.
7. El 3 de octubre de 2013, mediante Auto No.801-016442, se negaron las medidas cautelares solicitadas en el escrito de sustitución de la demanda.
8. El 19 de septiembre de 2013 Litoprint S.A mediante apoderado judicial contestó la demanda.
9. Mediante escrito del 25 de octubre los demandantes procedieron a responder las excepciones de mérito.
10. El 12 de noviembre de 2013, mediante Auto No. 801-018916, el Despacho citó a las partes para el 26 de noviembre de 2013, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil. Durante la audiencia celebrada en esta fecha se surtieron las diferentes etapas procesales, hasta el decreto de pruebas.
11. Entre noviembre de 2013 y mayo de 2014, el Despacho practicó la totalidad de las pruebas decretadas.
12. Una vez agotada la práctica de las pruebas decretadas, este Despacho, mediante Auto No. 801-008555 del 12 de junio de 2014, citó a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión el 15 de julio de 2014.
13. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

## II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Martha Gaitán Forero, Amparo Gaitán Forero, Jorge Enrique Gaitán Forero, María Ximena Gómez Gaitán y Camilo Gaitán Martínez contiene las pretensiones que se presentan a continuación:

1. 'Se sirva declarar la nulidad absoluta de las decisiones de la junta de socios de la sociedad Litoprint Ltda. adoptadas en las reuniones del veintiuno (21) y veintiocho (28) de junio y ocho (8) de julio de dos mil trece (2013) y que constan en el acta número sesenta y siete (67).
2. 'Se sirva ordenar la inscripción de la parte resolutive de la sentencia en la Cámara de Comercio de Bogotá. DA. (sic).
3. 'Se sirva condenar en costas a la sociedad Litoprint Ltda.'

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante el Despacho está orientada a controvertir las decisiones adoptadas por la junta de socios de Litoprint Ltda. en la reunión que inició el 21 de junio de 2013, según consta en el acta No. 67. En criterio de los demandantes, las decisiones tomadas en la referida reunión adolecen de nulidad toda vez que, en desarrollo de dicha reunión, María Teresa Gaitán de Orjuela ejerció el derecho de voto de unas cuotas que pertenecieron a la señora María Beatriz Forero de Gaitán sin tener facultades para ello. Al respecto, sostienen los demandantes que María Teresa Gaitán de Orjuela no podía representar las 6.750 cuotas de la masa hereditaria de María Beatriz Forero de Gaitán al no haber aceptado el cargo de albacea ante el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, por lo que las decisiones adoptadas en la reunión descrita son nulas.

Para emitir un pronunciamiento de fondo en este proceso, es necesario determinar si la participación de la socia fallecida, María Beatriz Forero de Gaitán, estuvo debidamente representada en la reunión a que se ha hecho referencia.

Según quedó probado en el presente proceso, desde la celebración de la junta de socios del 26 de marzo de 2013, la señora María Teresa Gaitán de Orjuela representó las cuotas sociales de la masa sucesoral de María Beatriz



Forero de Gaitán tal como lo advirtió este Despacho en el Auto No. 801-014590 del 28 de agosto de 2013. Así mismo, en el acta de la reunión de continuación del 28 de junio de 2013, expresamente se señaló que la intervención de la señora María Teresa Gaitán de Orjuela, en su calidad de albacea, 'aconteció desde la reunión ordinaria de la Junta de Socios de la Compañía celebrada en el presente año, en la cual, todos los socios de la compañía, por unanimidad 100% (sic) de los socios, aceptaron esa intervención'.<sup>2</sup>

Dicha representación consta también en el documento remitido al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, en el que María Teresa Gaitán de Orjuela informa que actúa en calidad de albacea testamentaria desde el 26 de marzo de 2013, reunión en la que fue reconocida como tal 'en forma expresa por los demás herederos'.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente y en virtud de lo dispuesto por el artículo 1335 del Código Civil, en este caso se configuró 'una aceptación tácita de la figura de albacea en cabeza de la heredera María Teresa Gaitán de Orjuela, teniendo en cuenta que la referida señora Gaitán de Orjuela, ya había asistido a la reunión general de junta de socios de marzo de 2013 en su calidad de albacea del testamento de María Beatriz Forero de Gaitán'.

Así las cosas, es claro que para la fecha en la que se llevó a cabo la reunión aquí impugnada, María Teresa Gaitán de Orjuela ya se encontraba ejerciendo su cargo de albacea. Vale la pena mencionar que esta conclusión no fue desvirtuada dentro del presente proceso, pues el demandante no aportó pruebas para controvertir la configuración de la aceptación tácita a que alude el artículo 1335 del Código Civil.

Ahora bien, no está de más advertir que, mediante el Auto No.801-020349 del 4 de diciembre de 2013 este Despacho decidió darle aplicación al numeral 6 del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que '[I]a inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.' Así las cosas, el Despacho determinó tener como ciertos algunos hechos de la demanda. No obstante lo anterior, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que, frente a las presunciones establecidas por la ley, se admite prueba en contrario.<sup>4</sup> En este orden de ideas, este Despacho entiende que los hechos respecto de los cuales se aplicó la sanción del numeral 6 del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil fueron desvirtuados con las numerosas pruebas disponibles en el expediente, las cuales ratifican que para la fecha en la que se celebraron las reuniones objeto de impugnación, María Teresa Gaitán de Orjuela ya se encontraba ejerciendo su cargo de albacea.

Finalmente, este Despacho no se pronunciará respecto de la supuesta nulidad por la indebida representación de las accionistas Daniel Eduardo Gaitán, Sergio Gaitán Torres, Juan Pablo Gaitán Torres e Inversora Gaitán Márquez y Cía S en C., toda vez que la sustitución de la demanda, en la cual se incluyeron dichos

<sup>2</sup> Cfr. Folio 67 del expediente.

<sup>3</sup> Cfr. Folios 70 y 555 del expediente.

<sup>4</sup> Al respecto la Corte Constitucional determinó que '[I]a confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario (presunción legal en sentido estricto, "*iuris tantum*"), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil [y, por consiguiente] no implica que se les impida a dichos sujetos o a las partes interesadas, durante el resto del proceso, desvirtuar los hechos presuntamente confesados o los indicios en su contra, aportando las pruebas pertinentes, o que si existen en el mismo pruebas o indicios que conduzcan al juez a la convicción en sentido contrario, éste los desconozca, situación que sí vulneraría el aludido derecho fundamental cuya protección consagra el artículo 29 de la Constitución Política' Sentencia C-622 de 1998.



hechos, fue negada mediante el Auto No. 801-015234 del 10 de septiembre de 2013.

Conforme con lo anterior y luego del análisis de las pruebas aportadas en el expediente, es claro que las 6.750 cuotas sociales de María Beatriz Forero de Gaitán estuvieron debidamente representadas en la reunión que inició el 21 de junio de 2013. Así las cosas, el Despacho desestimarás las pretensiones de la demanda.

#### IV. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de la sociedad demandada, y a cargo de los demandantes, una suma equivalente a un salario mínimo, es decir, \$616.000.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero.** Desestimar las pretensiones presentadas por los demandantes.

**Segundo.** Condenar en costas a los demandantes y fijar como agencias en derecho a favor de la sociedad demandada la suma de \$616.000.

**La anterior providencia se profiere a los veintitrés días del mes julio de dos mil catorce y se notifica en estrados.**

**El Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles,**

**José Miguel Mendoza**

Nit: 860003956  
Exp:25370  
Rad: 2014-01-282938

Código: 801  
Trámite: 170001  
Cod F: M8413